JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico:
jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL: 08 DE FEBRERO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2016-00183	EJECUTIVO	ROSARIO CLEMENTINA MERA CESIONARIA DE ANDRÉS HERNÁNDEZ CHÁVEZ	DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ Y OTRA	AUTO RESUELVE NULIDAD	07/02/2022
2	2020-00041	EJECUTIVO	ÁLVARO MARINO SEGOVIA	MARÍA EUGENIA ALVARADO TORO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	07/02/2022
3	2015-00258	EJECUTIVO	GLORIA CECILIA ORTEGA MORA	ANDRÉS ARTURO OCHOA AYALA	RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA	07/02/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08 DE FEBRERO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

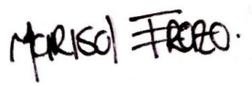

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 232

Puerto Asís, siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 27 de octubre de 2021, mediante el cual se negó una solicitud de control de legalidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al verificarse que dentro del término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada, consistente en la notificación de la demandada.

Contra esta determinación el demandante no interpuso recursos, no obstante, el 22 de septiembre presentó solicitud de control de legalidad para que la providencia en mención fuera "desvinculada", y se continuara el trámite procesal, calificando tal decisión de vulneratoria de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En auto del 27 de octubre de 2021, se negó la solicitud de control de legalidad.

El 3 de noviembre de 2021 el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el control de legalidad.

El 22 de noviembre de 2021 el demandante presentó acción de tutela contra el despacho, alegando la vulneración de su derecho al debido proceso con la decisión de terminación por desistimiento tácito.

En sentencia del 6 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís concedió el amparo deprecado y ordenó a este despacho ***"(…)que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procesa (sic) a desvincular los autos N° 0379 del 24 de mayo de 2021 y auto N° 839 del 03 de septiembre de 2021, adoptadas en el proceso ejecutivo 2020-0041-00 seguido por el señor ÁLVARO MARINO SEGOVIA CABRERA en contra de la señora MARÍA EUGENIA ALVARADO TORO, dejando sin efectos las ordenes emitidas en los autos desvinculados, con la advertencia que quedaran en firme los cumplimientos allegados entorno al cumplimento de medidas cautelares decretadas, y en su lugar procederá a continuar con el trámite procesal que corresponda (…)".*** El fallo de tutela en mención, fue impugnado por este despacho.

En sentencia del 2 de febrero de 2022, la Sala Única del Tribunal Superior de Mocoa, confirmó la protección del derecho fundamental al debido proceso, "(…) *pero única y exclusivamente en lo relativo a la falta de tramitar y decidir por el Despacho Judicial accionado, lo relacionado con la reposición y apelación presentada por el apoderado del señor Álvaro Marino contra la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal*

de Puerto Asís, de negar por improcedente la solicitud de control de legalidad (…) (Destaca el despacho).

Fallo que en el numeral Segundo dispone "*En cuanto a la petición de protección tendiente a que se decrete "la nulidad del proceso ejecutivo N° 2020-00041-00 tramitado ante el Juzgado accionado a partir del auto" del 3 de septiembre de 2021 y de dar continuidad al mencionado proceso "retrotrayendo cualquier acción de cumplimiento" del citado auto; la acción de tutela se torna improcedente al haber quedado demostrado que el accionante dejó vencer el término que tenía para acudir al mecanismo de recurso con el que contaba para rebatir directamente la decisión de desistimiento tácito; en consecuencia se dejará sin ningún efecto la orden plasmada por el a-quo en el numeral segundo de la sentencia impugnada (…)".*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte ejecutante refiere que el despacho se abstuvo de realizar el control de legalidad frente a la declaratoria de desistimiento tácito pese a que se encontraban en trámite las medidas cautelares cuando fue decretado, lo cual contraviene los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica, y vulnera los derechos fundamentales de su mandante. Se refirió a los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones de los órganos judiciales, y a cada una de las actuaciones surtidas en el cuaderno principal y de medidas cautelares, destacando que el 16 de julio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles 442-69922 y 442-68860, los cuales fueron entregados al secuestre, a quien se cancelaron los honorarios respectivos, y sin embargo se procedió al decreto del desistimiento tácito el 3 de septiembre siguiente al considerarse incumplida la carga procesal ordenada en auto del 24 de mayo. Citó jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y transcribió apartes del art. 317 del C.G.P., para destacar que dicho precepto no es aplicable cuando se encuentran pendientes de consumar medidas cautelares y en este caso precisamente el 24 de mayo de 2021 el despacho accedió a una solicitud de oficiar al empleador de la demandada y se remitió el despacho comisorio para el secuestro, actuación que *"interrumpió el término o plazo previsto en el citado literal".* Insistió en la interpretación restrictiva que a su juicio dio el despacho al art. 317 del C.G.P., en detrimento de los derechos de su mandante y dando lugar a la configuración de una nulidad procesal. Frente a su negligencia en la interposición de recursos contra las decisiones de requerimiento y terminación adoptadas por el despacho, y la negativa a declarar la nulidad solicitada, se refirió a los requisitos de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, indicando que se cumple el de subsidiariedad aunque no haya ejercido los recursos legales, puesto que ha adelantado acciones tendientes a *"encausar con la venia de su señoría la real interpretación normativa y no de manera aislada como se pronunció en providencia N° 1195 del 27 de octubre de 2021",* insistiendo en que no era dable exigirle la notificación de la demandada porque se encontraba *"en curso la materialización de las medidas cautelares".*

Con fundamento en lo anterior solicitó se reponga el auto interlocutorio del 27 de octubre de 2021 y se ordene la *"desvinculación o nulidad del proceso",* a partir del auto del 3 de septiembre de 2021, y se retrotraiga cualquier actuación derivada de dicha providencia. Subsidiariamente solicitó se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

Para mantener la providencia recurrida, es pertinente reiterar que las circunstancias objetivas para la declaratoria de desistimiento tácito estaban plenamente configuradas para el momento en que se adoptó la decisión, al acreditarse que el

demandante no cumplió con la carga procesal ordenada en el término concedido, mostrando total pasividad ante el requerimiento del despacho.

Adicionalmente, el requerimiento del 24 de mayo de 2021 se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., al constatarse la existencia de una carga procesal a cargo del demandante, consistente en la notificación de la demandada.

Tampoco es de recibo el argumento del recurrente relativo a que las medidas cautelares no se habían materializado, puesto que el requerimiento se hizo el 24 de mayo de 2021, y el embargo de la motocicleta de placas LHN96E había sido inscrito desde el 2 de diciembre de 2020[1], el de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 442-69922 y 442-68860 desde el 24 de noviembre de 2020[2], en tanto que el embargo del salario había sido comunicado, y el 28 de abril de 2021 el empleador HOTEL BALCON QUIRAMA, solicitó el número de cuenta del despacho para la consignación de los dineros retenidos a la demandada[3].

Ahora, si bien es cierto que para la fecha del auto de requerimiento se encontraba pendiente el secuestro de los mencionados inmuebles, las medidas cautelares habían cumplido su finalidad, porque con la inscripción de los embargos por las oficinas de Tránsito e Instrumentos Públicos se limitó el dominio de los bienes a la demandada. Por consiguiente, en aras de la celeridad del trámite, lo procedente era la notificación de la demandada para garantizar el pago de la obligación con el producto de los bienes embargados en los términos del art. 444 del C.G.P., máxime cuando había transcurrido casi un año desde la emisión del mandamiento de pago en julio de 2020.

Por lo anterior, el despacho no accederá a la reposición deprecada y mantendrá la decisión que negó el control de legalidad, porque, se reitera, la notificación de la demandada no impedía cumplir con la finalidad de las medidas cautelares habida cuenta que las mismas habían sido inscritas; el demandante desatendió el requerimiento del despacho y no interpuso recursos contra tal determinación; incumplió con la carga procesal ordenada, y decretada la terminación de la actuación, guardó silencio sin ejercer los recursos legales a su alcance. Ahora bien, no es procedente la concesión del recurso de alzada porque se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

Finalmente, como revisado el expediente se advierte que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 442-69922 y 442-68860 fueron secuestrados el día 16 de julio de 2021 y entregados al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, se ordenará oficiarle para que presente informe de su gestión, informándole que mediante auto del 3 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. El mencionado auxiliar de la justicia registra los siguientes datos de contacto: dirección Carrera 9 No. 10-18 Avenida Colombia, teléfono 316 2975538 y correo electrónico juiscon.consultores@hotmail.com. Así mismo, se ordenará a la secretaría del despacho comunicar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, que la decisión de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles citados, se mantiene incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Mocoa, Sala Única, en sentencia del 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la reposición deprecada contra el auto interlocutorio No.

[1] item 05 c.2
[2] item 06 c.2
[3] item 09 c.2

1195 del 27 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia referida, por las razones anotadas.

CUARTO: Ordenar al auxiliar de la justicia MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, la presentación de informe de su gestión como Secuestre de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 442-69922 y 442-68860, informándole que mediante auto del 3 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios respectivos, dejando constancia de su envío y entrega en el expediente.

QUINTO: Librar oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS comunicándole que la decisión de levantamiento de las medidas cautelares de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 442-69922 y 442-68860, se mantiene incólume conforme a lo decidido por la SALA ÚNICA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA en sentencia del 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Auto notificado en estados del 8 de febrero 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686457338367965566 83d8cdd9885c0a7f2e564ad960754564aec50c63128f8b**
Documento generado en 07/02/2022 01:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que el memorial presentado por el señor ANDRÉS ARTURO OCHOA AYALA el día 21 de octubre de 2021, no se encuentra incluido en el control de memoriales que diariamente lleva la secretaría del despacho, razón por la cual no había sido ingresado a despacho previamente el expediente para lo pertinente, pues precisamente es dicha base de datos (de control de memoriales) la que guía el reparto que diariamente como secretaria efectúo. Es de aclarar que según informa el citador, el memorial no había sido registrado en el control respectivo, debido a que el expediente no se había digitalizado, a lo cual procedió la semana inmediatamente anterior. **MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 238

Puerto Asís, siete de febrero de dos mil veintidós.

El demandado, actuando a través de apoderada judicial, solicita el desarchivo del expediente para que se remitan los oficios respectivos al EJÉRCITO NACIONAL comunicando el levantamiento de las medidas cautelares a los correos coper@buzonejercito.mil.co, jose.verjan@buzonejercito.mil.co y atusodiper@buzonejercito.mil.co. Así mismo, pide se ordene la devolución de los dineros retenidos de su salario por cuenta del embargo.

Al respecto, es pertinente indicar que mediante auto del 16 de septiembre de 2019, se dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, auto dentro del cual también se ordenó el respectivo levantamiento de medidas cautelares decretadas el 18 de noviembre del año 2015. No obstante, se advierte que el oficio comunicando el levantamiento de la orden de embargo y retención del salario del demandado -única medida decretada-, no fue elaborado por la secretaría en su oportunidad, obrando un oficio **físico**, firmado por el citador del despacho de fecha 25 de octubre de 2021, sin retirar. Así mismo, revisado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se verifica la existencia de la suma de $ 8.894.181,00 consignados en la cuenta del despacho a favor de este proceso entre marzo de 2020 y noviembre de 2021.

Así las cosas, al verificarse que pese a que el proceso fue terminado, la medida cautelar continúa consumándose sobre el salario del demandado, se ordenará a la secretaría del despacho que proceda a la elaboración y envío como mensaje de datos, de oficio dirigido al EJÉRCITO NACIONAL, en el que le comunique la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de retención del salario del demandado, para que cesen los descuentos. Así mismo, se ordenará el pago, a nombre del señor ANDRÉS ARTURO OCHOA AYALA, de los depósitos judiciales que se relacionan en documento que precede[1].

No se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del demandado a la abogada MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ, como quiera que el poder

[1] item 04 consulta depósitos judiciales Banco Agrario de Colombia

es ilegible, y no permite al despacho verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 5º del Decreto 806 de 2020, particularmene lo señalado en el inciso segundo, que ordena indicar expresamente "*la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", pues en el memorial aportado no logra visualizarse dicha información, por estar notoriamente borroso[2]. En tal sentido, no es posible acceder al pago de los depósitos judiciales a la mencionada profesional del derecho, pues si bien el Decreto 806 de 2020 establece una presunción de autenticidad de los poderes, estos deben cumplir unos requisitos específicos que en este caso no ha sido posible constatarse por parte del despacho.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Ordenar que por secretaría se libre oficio dirigido al EJÉRCITO NACIONAL, comunicando la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de retención del salario del demandado ANDRÉS ARTURO OCHOA AYALA, identificado con C.C. No. 93.415.178, para que cesen los descuentos. Remítase el oficio respectivo inmediatamente, a los correos coper@buzonejercito.mil.co jose.verjan@buzonejercito.mil.co y atusodiper@buzonejercito.mil.co.

Segundo: Dispóngase el pago de los títulos judiciales existentes y los que se generen con posterioridad por cuenta de este proceso, al demandado ANDRÉS ARTURO OCHOA AYALA, identificado con C.C. No. 93.415.178.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería a la abogada MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ, identificada con la C.C. 51.572.495 de Bogotá D.C, y T.P No. 149.850 del C. S. de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVA

Notificado por estados del 8 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

[2] Item 02 página 4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b640051a3f23761c7153a486fdcf6f1658e48c04cbdbe68d609167953bff3903**
Documento generado en 07/02/2022 01:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 259

Puerto Asís, siete de febrero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad por indebida notificación presentada por la señora AMANDA LUCÍA VIVAS GUEVARA, a través de apoderada judicial.

II. ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS HERNÁNDEZ URBANO promovió proceso Ejecutivo Singular contra las señoras TATIANA CATHERINE RAMÍREZ ARTEAGA y DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ, aportando como título ejecutivo un pagaré por la suma de $90.000.000, exigible el 26 de marzo de 2016. El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Asís profirió la orden de pago suplicada mediante auto del 18 de marzo de 2014, disponiendo la notificación personal de la parte demandada en los términos previstos en la ley. A las demandadas se les remitió aviso a la Carrera 21 No. 14-192 Barrio 20 de Julio de Puerto Asís, Putumayo, el cual fue devuelto por la empresa de correo 472 con el informe *"REHUSADO"*[1], por lo cual, en auto del 11 de marzo de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago[2], reconociéndose posteriormente, en providencia del 17 de marzo de 2015, personería para actuar en representación de la demandada TATIANA CATHERINE, al abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ.

El 29 de abril de 2016 este despacho avocó el conocimiento del asunto, remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Asís, ante su transformación en Juzgado Penal. Posteriormente, se profirió auto del 29 de noviembre de 2019 en el que aceptó la cesión del crédito, teniéndose como demandante a la señora ROSARIO CLEMENTINA MERA, y en auto del 15 de junio de 2021 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante en la suma de $265.093.850.13.

[1] Folios 28-43 item 01
[2] Folios 45-47 item 01

Con memorial radicado el 29 de octubre de 2020, acatando lo ordenado en auto del día 22 del mismo mes y año que inadmitió la solicitud de nulidad, la demandada DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ, promovió incidente de nulidad a través de apoderada judicial, siendo este admitido mediante auto del 1º de junio de 2021, corriéndose el traslado respectivo a la contraparte, quien no se pronunció.

III. **CONSIDERACIONES**

De la nulidad procesal

El legislador en aras de lograr el principio del debido proceso ha creado una serie de procedimientos de ineludible aplicación, tanto para las partes como para el juez, los cuales una vez desatendidos generan irregularidades que impiden el normal desenvolvimiento del proceso dando lugar a la declaratoria de nulidad.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece una lista taxativa de causales que configuran la existencia de nulidad del proceso o de una actuación, entre ellas la consagrada en el numeral 8, por indebida notificación:

(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-081/09 ha señalado que: *"Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse "sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa".*

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos."

Caso concreto

La apoderada judicial de la señora DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ promueve incidente de nulidad argumentando que la notificación por aviso no se realizó en debida forma, puesto que no se le hizo entrega de la copia del auto de mandamiento de pago ni de la demanda, como lo ordena el art. 320 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de la notificación. Explica que por dicha circunstancia su mandante desconocía la existencia del proceso, y ello impidió que cumpliera las decisiones del despacho, por lo que pide sea anulada dicha actuación para que se practique nuevamente conforme lo ordena la normativa aplicable.

Revisada la notificación practicada a la señora DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ, se advierte que la misma se ajustó a derecho. En efecto, de los soportes documentales obrantes en el expediente, se tiene que la citación señalada en el art. 315 del C.P.C. se remitió a la Cra. 21 No. 14-192 y fue recibida por la demandada, según constancia del 18 de junio de 2014 expedida por la empresa de correo Fabio Express[3]. Posteriormente, se practicó la notificación por aviso, la cual se ajustó a lo preceptuado en el art. 320 idem[4], en tanto se remitió a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación, se adjuntó copia de la providencia a notificar y de la demanda, y se anexó al expediente copia del aviso junto con constancia de la empresa de correo 472 de fecha 20 de febrero de 2015[5], suscrita por el señor LUIS FERNANDO ZAMBRANO GÓMEZ, Asesor PV 4-72 C.O. Puerto Asís, en la que se

[3] folios 20 y 24 item 01

[4] Artículo 320. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección (…)".

[5] paginas 32, 34 y 36 item 01

indica que la demandada DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ, se rehusó a recibir la correspondencia.

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente proceso no se ha incurrido en irregularidad o yerro procesal que transgreda los derechos de la señora DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ que conlleve a nulitar lo actuado, puesto que la notificación se realizó en debida forma conforme a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de la actuación.

Y es que, es claro para el despacho, de cara a las pruebas documentales obrantes en el expediente, que la señora DAIRA MARÍA, aunque recibió la citación de que trata el art. 315 del C.P.C., desatendiendo el llamado de la administración de justicia decidió no comparecer a notificarse del mandamiento de pago, desaprovechando la oportunidad de defender sus propios intereses. Posteriormente, al llegar el aviso a su lugar de notificaciones, se rehusó a recibirlo, cuando esa era la oportunidad de enterarse de la providencia sin desplazarse hasta el juzgado. En contraposición a lo acreditado en el expediente, la demandada afirma que recibió el aviso, pero que no se le remitieron los anexos, sin embargo, no logró acreditar su dicho, y por el contrario, las pruebas documentales obrantes en el expediente[6] evidencian que dichos anexos fueron remitidos, como se lee en el aviso cotejado por la empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., al hacer alusión al envío como anexos de “la demanda y el auto admisorio”. En todo caso, en la hipótesis que plantea la demandada, igualmente contaba con la oportunidad de comparecer al juzgado a retirar las copias dentro de los tres días siguientes, como dispone el inciso primero del art. 315 del C.P.C., pero no lo hizo.

Así las cosas, como no logró demostrarse un error flagrante en la entrega del aviso, no se accederá a la nulidad por indebida notificación, entendiendo el despacho que no era procedente el emplazamiento, puesto que la imposibilidad de entrega del aviso obedeció a la negativa de la destinataria a recibirlo, y la notificación por emplazamiento procedía conforme al art. 318 del C.P.C. en el supuesto de hecho de imposibilidad de entrega porque el demandado no reside o trabaja en el lugar, o está errada la dirección, pero en este caso existía certeza de que la demandada se ubicaba en el lugar donde se remitió el aviso, razón por la que acertadamente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal dispuso continuar con la actuación, ordenando proseguir la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

[6] página 36 item 01

NO DECRETAR LA NULIDAD solicitada por la señora DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

auto notificado en estado del 8 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3533a35a70c2fbc42dc0be41f4492765da2e6f96ff39ed5698dfa4d10e5e12f1
Documento generado en 07/02/2022 01:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica